

fo 1^o

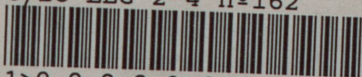
Dissertacion historico-canónica
contra las exenciones de los Regulares.

N^o 162 → leg 2^o - p. 4

10

DISERTACION
HISTORICO-CANONICA.

HTCA
U/Bc LEG 2-4 n°162



1>0 0 0 0 2 6 9 3 2 8

HISTORICO-CANONICA
DISSERTATION

DISERTACION
HISTORICO-CANONICA
SOBRE LAS ESENCIONES
DE LOS REGULARES
RESPECTO DE LA
JURISDICCION ORDINARIA EPISCOPAL.

SU AUTOR

Estados impresos en la imprenta de Joseph Herrera
de la Calle de San Mateo número 12.
DON FRANCISCO OSORIO.



CON LICENCIA:

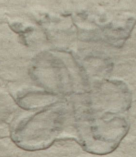
EN MADRID:

EN LA IMPRINTA DE JOSEPH HERRERA,

1787.

DISERTACION
HISTORICO-CANONICA
SOBRE LAS ESNCIONES
DE LOS REGULARS
RESPECTO DE LA
JURISDICCION ORDINARIA EPISCOPAL

.....Civitatibus autem Episcopum oportet
tanquam par est, Monasteriorum curam ge-
rere. Concil. Calchedon. Can. 4.



CON FICHERO

EN MADRID

IMPRESA DE JOSEPH...

1708

Una especie de veneracion ó de entusiasmo, con que suelen mirarse las cosas introducidas por nuestros mayores en tiempos remotos, y transmitidas como de mano en mano hasta los presentes, obscurece freqüentemente las luces del entendimiento, y no da lugar á que se exâminen los fundamentos en que estriban, y las conseqüencias que producen. Sin mas razones que las de verlas observadas, y saber que se observaron en las vidas de nuestros abuelos, se tienen y se respetan como establecimientos buenos y santos, aunque no sean en sí mas que unos abusos ilegítimos y perjudiciales; y se desaprueban al mismo tiempo las disposiciones, que se dirigen á cortarlos. Pero no es lo mas extraño que estas ideas ó modo de pensar,

▲

re-

2

resida en las gentes del vulgo, sino que trasciendan y aun se arraiguen en muchas personas aplicadas al estudio de las Ciencias.

2 Puntualmente he experimentado esta verdad, oyendo hablar á algunos sugetos, que en realidad no son extrangeros en el país de la historia, y jurisprudencia eclesiástica, sobre la reduccion de las ordenes Religiosas á la natural y legítima dependencia de los Obispos, anulando las esenciones que obtenian de su jurisdiccion.

3 Creen estos Canonistas, que semejante reduccion sería muy *extraordinaria*, y una *novedad muy grande* contra el estilo y observancia antigua. Asi se explican aun sin ser interesados personalmente en el privilegio de la esencion. ¿Qué dirán pues los esentos? *Si eis obloqueris religionis inimicus, & veritatis dice-*

ce-

ceris impugnator (a). 3

4 Quando ocurrió esta y otras conversaciones del mismo punto, me hallaba yo en estado de poder hablar con algunos fundamentos con motivo de haber trabajado poco tiempo antes sobre cierta question práctica en que fue preciso tocar, aunque de paso, varias especies concernientes á la materia. En efecto, hablé sobre la jurisdiccion íntegra, que por todo derecho deben gozar los Obispos en sus Diócesis, la disciplina antigua de la Iglesia, el vicioso origen y progresos que han tenido los privilegios de esencion, las contradicciones que han experimentado, y las reglas con que deben analizarse.

5 Me pareció despues que nada perderia en trasladar al papel

A 2

(a) *Expresion del Obispo de Chartres Juan de Salisbury, hablando contra las esenciones. De Nugis curialibus.*

4

pel estas especies , á fin de tenerlas mas firmes en la memoria, y mas prontas y ordenadas para quando se me ofreciese otra session como la insinuada.

6 Tales son los puntos, y motivos de esta disertacion , que nunca pensé dar al público hasta que las repetidas instancias de varios amigos me han hecho ceder de mi proposito.

Fundamentos de la jurisdiccion episcopal.

7 La plenitud de la potestad eclesiástica es tan inherente al carácter de los Obispos , como que á ellos solos la confió Jesu-Christo en las personas de los Apóstoles. „ Id , les dice , instruid á todos los pueblos , enseñandoles „ á observar las cosas que os he „ mandado (b) , “ y en otra parte „ el que os escucha , me escucha , y el que os desprecia „ me desprecia (c). “ El promete

(b) *Matthaei cap. 28. v. 19. 20.*

(c) *Luc. cap. 10. v. 16.*

5
te en la persona de San Pedro, darles las llaves del Reyno de los Cielos, disolver en el Cielo lo que disolvieren en la tierra, y ligar lo que ligasen (d). Vea-se hay el alto y sagrado origen de la autoridad y jurisdiccion episcopal, y de todas las funciones de su ministerio. Las Leyes eclesiásticas y civiles la apoyan, y sostienen en innumerables decisiones, como es constante.

8 Antiguamente gozaban los Obispos una posesion tranquila de exercer integramente aquella autoridad en los respectivos territorios que les señalaron los legisladores, para que cada uno de ellos fuese pastor de una porcion del rebaño de Jesu-Christo.

9 Los Monges que en sus principios se reputaban como legos, tampoco se distinguian de

*Su exerci-
ciototal en
los prime-
ros tiem-
pos.*

*Suge-
cien de los
Monges.*

A 3

es-

(d) *Matthaei cap. 16.*

estos en quanto á la subordinacion total al Obispo Diocesano. Vivian sometidos con sus Iglesias y Monasterios á su autoridad sin pensar por entonces en substraerse de ella.

Leyes canónicas que la mandan observar.

10 Sin embargo de esta observancia el Concilio general de Calcedonia celebrado el año de 451, quiso establecerla por ley general á proposicion del Emperador Marciano, y prohibió juntamente que se edificasen Oratorios y Monasterios sin consentimiento del Obispo (e).

11 El Concilio I. de Orleans del año 511 dispuso tambien, „ que todas las Basílicas cons-
„ truidas ó que se hubiesen de
„ construir, estuviesen baxo la
„ potestad del Obispo del terri-
„ torio, segun la regla de los
„ primeros Cánones (f); que los
„ Aba-

(e) Canon 4. (f) Cap. omnes Basílicae caus. 16. quaest. 7.

7

„Abades viviesen subordinados
„á la misma potestad, y que
„siempre que cometiesen alguna
„cosa contra su regla fuesen cor-
„regidos y reformados por el
„Obispo (g). “ El II. Concilio de
Orleans celebrado en 533 estable-
ció, que si los Abades desprecia-
sen los mandatos de los Obispos,
no se admitiesen á la Comunión
hasta purgar con la humildad su
contumacia (h). Otros innumera-
bles Concilios se han explicado
del mismo modo en aquel si-
glo (i) y en los inmediatos (k).
En el decimo dixo el Confluenti-
no (l) que las Iglesias de qualque-
ra Monges y Monjas; „*Episcoporum*
divinitus subdantur regi-
mini, y despues añade “ *ipsi pro-*

A 4

cul

(g) *Can. 16. caus. 18. quaest. 2.* (h) *Can. 21.* (i) *Concilios de Epona, Arles &c.*

(k) *Hasta el decimo.* (l) *Can. 6. del Concilio de Coblenz, Ciudad de Alemania. Año de 922.*

cul dubio Monachi Episcopis suis in omnibus obediant. Nuestro Sínodo de Coyanca (hoy Valencia de Don Juan) del siglo XI. (m) dispuso ó renovó lo mismo en el Cánón XI. estableciendo sin excepcion alguna, que todo los Abades con sus Congregaciones y Cenovios fuesen „*obedientes,* & *per omnia subditi suis Episcopis.*

Privile-
gios y esen-
ciones con-
cedidas á
los Mon-
ges, y en
qué térmi-
nos.

12 Es cierto, que ácia fines del siglo V. y principios del VI. solicitaron y obtuvieron los Monjes varios privilegios de esenciones, pero estas no se dirigian á excluir ó violar la autoridad cánónica de los Obispos. Veamos la causa y fines de su concesion. Algunos Obispos y Magnates comenzaron á turbar la soledad y exercicios de los Monges, y á disiparles los bienes con varios pretextos. Pretendian tener parte en las

(m) Año de 1050.

9
Las oblaciones que se hacian á los Monasterios , exígian ciertos derechos por las ordenes de los Monges , por la recepcion del oleo y crisma , por la bendicion é instalacion de los Abades , por Sinodo y Catedrático , y por la consagracion de Iglesias y de altares : los gravaban en crecidos gastos, visitandolos frecuentemente, y los inquietaban en fin de varios modos. Para remediar estos inconvenientes y perjuicios, obtuvieron los primeros privilegios, que terminaban solamente á prohibir á los Obispos , que se mezclasen en lo temporal de los Monasterios , á permitir á los Religiosos la eleccion de los Abades , con obligacion de bendecirse por el Obispo , á ordenar que este no pudiese castigar las faltas de los Religiosos cometidas dentro del Claustro , no habiendo negligencia en sus Prelados, á no permitir exâcciones pecunia-

niarias por las ordenes, por la consagracion de Iglesias y altares, ni por otros títulos indebidos. No tienen otros objetos los privilegios que se encuentran concedidos en aquellos tiempos; pues uno ú otro que aparece en perjuicio de la autoridad de los Obispos, se halla convencido de apócrifo y supuesto, por la juiciosa crítica de buenos Canonistas (n).

*Epoca
y natura-
leza de las
esenciones
de que tra-
tamos.*

13 Es constante que hasta fines del siglo XI., no se conocieron las esenciones de que tratamos; esto es aquella libertad casi ilimitada, que exime los cuerpos religiosos de la potestad y jurisdiccion ordinaria de los Obispos, y los sujeta inmediatamente á la Silla Apostólica. Acia aquellos tiempos comenzaron los Papas á mirarse como Obispos universales, y se creyeron con facultad para

(n) *VVan-Spen, Hericourt, Selvagi &c.*

ra cercenar á los propios pastores una porcion de su rebaño, atribuyendose á sí mismos, su gobierno ó no concediendolo á los Religiosos (o).

14 ¿Pero qué clamores no se han levantado siempre contra tales esenciones? Oigamos algunos de los mas calificados. San Bernardo no se detiene en llamarlas *emancipacion. Spoliant* (dice) *Abbates ut emancipentur, redimunt se, ne obediant* (p). El se asombraba de que los Abades, que no podian sufrir á los Religiosos la menor falta en la obediencia de sus mas ligeros mandatos, reusasen obedecer á sus Obispos. „ Mas de tener (decia el Santo) me parece esta libertad, que la mas dura servidumbre, porque estoy seguro de que si yo tuviese la „ des-

Clamores de varios hombrsabios y santos contra ellas.

(o) *Vease el citado Hericourt en sus leyes eclesiásticas, 1. part. cap. 11. §. Vers... con la nota del n. 1. (p) Epistola 42.*

„ desgracia de substraerme á la
 „ autoridad de mi Obispo me so-
 „ meteria á la tiranía de Satanás.

15 En el libro 3. de la consi-
 deracion (q) dice al Papa Euge-
 nio III. „ que los desordenes que
 „ resultan de las esenciones, exci-
 „ tan la murmuracion de todas
 „ las Iglesias , hacen á los Obis-
 „ pos menos tratables , y á los
 „ Monges mas desarreglados,“ y
 despues de referir estos y otros
 inconvenientes , que dimanen de
 semejantes privilegios , añade,
 „ *Non est arbor bona faciens fruc-*
tus tales insolentias , disolutio-
nes , dilapidationes , simultates,
scandala, odia ; quodque magis de-
lendum inter Ecclesias , inimici-
tias graves , perpetesque discor-
dias..... Ignosce mihi , non facile
adducor consentire licitum , quod
tot illicita parturit.

Ma-

(q) Escrito en 1152.

16 Manifiesta tambien el Santo que las esenciones repugnan á la justicia: *Tunc tibi licitum censeas suis ecclesias mutilare membris, confundere ordinem, perturbare terminos, quos posuerunt patres tui? Si justitiae est jus cuique servare suum, auferre cuiquam sua, justo quomodo poterit conuenire?*

17 Del mismo modo pensaron otros santos fundadores, y otros varones sabios y piadosos. San Francisco de Asís, no reconocia en su órden mas privilegios, que el de no tener ninguno, el de obedecer á todos los Superiores, y el de mirarse con sus hermanos como los últimos. Quando espiró el Santo (r) dixo á sus Religiosos: *precipio fratribus universis, per obedientiam, quod ubicumque sint, non audeant pe-*
te-

(r) Año de 1226.

tere aliquam litteram in curia Romana, lo que se entiende principalmente de los privilegios de esenciones, si se confronta este precepto con la subordinacion que profesaba á todos sus superiores; pero qué pronto corrompió la ambicion los humildes sentimientos de San Francisco, tan conformes al verdadero espíritu del estado religioso! Apenas le sucedió Fr. Elias en el Generalato, comenzó á solicitar y adquirir privilegios para su orden.

18 En el año de 1175 Pedro de Blois Arcediano de Bath y de Londres bien conocido por su celo ácia la disciplina eclesiástica, baxo el nombre de Ricardo Arzobispo de Cantorveri, escribia con vehemencia al Papa Alexandro III. contra las esenciones. A ellas atribuye la disipacion de los bienes temporales de los Monasterios, la inobservancia de las reglas eclesiásticas, la licencia y la re-

15
relajacion. Despues de referir los fatales frutos de las esenciones, dice ; *Quid est eximere ab episcoporum jurisdictione Abbates, nisi contumaciam, ac rebellionem praecipere, & armare filios in parentes?*

19 Con motivo de haber sido electo por Abad un hermano suyo, le exôrta encarecidamente á que renuncie los privilegios de esencion, ó la dignidad Abacial, que miraba como una fuente de desordenes, y despues le añade estas pateticas expresiones: „ *Per salutem itaque patris, qui nos genuit, & per ubera, quae suximus, frater, unicè vos adjuro, & deprecor ut in signum plenae humilitatis, pontificalia resignetis insignia (s).*

20 El Obispo de Chartes Juan de Salisbury (que he citado ya)
pin-

(s) Epistola 90.

pintaba con horror ácia fines del siglo XII. ciertos hipocritas , que con capa de religion engañaban miserablemente á los hombres. Ocurren, dice , á la Iglesia Romana , é imploran su favor , para no ser molestados , para andar libres de tèmores , para no pagar diezmos &c. y concluye ,
 „ *Procedunt ulterius , & quo sivi plura impune liceant , á jurisdictione omnium ecclesiarum seipsos eximunt , & efficiuntur Romanae ecclesiae filii spirituales* (t).

21 Pedro llamado el Chantre , porque tenia esta dignidad en la Iglesia de París , declama igualmente contra el privilegio de esencion , y entre otras expresiones , dice „ que es cosa bien absurda y enorme , que una Iglesia ó Abadía se halle en el distrito de un Obispado , y que „ no

(t) *Lib. 7. cap. 21. de Nugis curialibus.*

no esté sujeta á la autoridad del Obispo (u). “ Asi escribia este sabio Doctor á fines del siglo XII (x).

22 En los posteriores se ha llamado tambien por varios Concilios, y en ellos se ha logrado al menos, que se tomasen algunas providencias para contener sus abusos. El tiempo mas fecundo de esenciones fue el de los 40 años que duró el cisma de Aviñon, comenzado en 1378; pero el Concilio de Constanza principiado en 1414, conoció eran producidas mas bien por el interés de los solicitantes y concedentes, que por motivos legítimos, y con su aprobacion revocó Martino V. indistinta y generalmente todas las que se habian concedido desde el principio

Clamores de varios Concilios y remedios que procuraron en vano.

(u) *Verbum abbreviatum cap. 44.*

(x) *Murió en 1197.*

pio del cisma, así verdaderas como supuestas (y).

23 En el V. Concilio general de Letran congregado en 1512, y presidido primero por Julio II. intentaron los Obispos la reducción de los Monges al derecho comun; mas no lograron otra cosa, que hacer revocar algunos privilegios de los mendicantes, contenidos en su famosa bula *el mare magnum.*

24 En 1538 presentando la asamblea de Cardenales, al Papa Paulo III. una memoria sobre lo que se debía hacer en un Concilio ecuménico, le habla de las esenciones como de un abuso intolerable, que escandaliza á todos los christianos, y le ruega vivamente, que quite aquella mancha que tanto desfigura á la Iglesia:

(y) *Bula de exemptionibus: ses. 43. del Concilio Constanciense.*

sia: ,, *Hoc scandalum, beatissime pater, tantopere conturbat christianum populum, ut non queat verbis explicari. Tollantur, obtestamur sanctitatem tuam per sanguinem Christi, quo redemit sibi ecclesiam, eamque lavit eodem sanguine: tollantur hae maculae quibus si daretur quispiam abditus in quacumque hominum republica, confestim, aut paulo post in praeceps rueret.....* Et tamen putamus nobis licere, ut per nos in christianam rempublicam inducantur haec monstra.

25 Finalmente en el Concilio Tridentino (2) propusieron los Obispos y Príncipes de Alemania este artículo de reforma: *revocandas omnes exemptiones contra jura communia pasim concessa; monasteriaque omnia sub episcopi potestate constituenda,*

(2) Año de 1545.

sub cuius sunt Dioecesi.

26 La historia de este Concilio manifiesta, que los Obispos de España intentaron lo mismo; pero los Padres se contentaron con reformar los abusos mas visibles, y con dar algunas reglas para contener las fatales consecuencias de las esenciones: estos han sido los ultimos clamores públicos que se han dado contra ellas. Quizá los suspendió desde entonces el ver, que á pesar de su enérgica repetición aun no se revocaban, ¿quáles pues habrán sido las causas que han hecho desatender los fundamentos de la jurisdicción episcopal, la disciplina antigua de la Iglesia, las primeras disposiciones de las leyes, y los sentimientos de tantos hombres venerables?

*Opinion
sobre la
causa de
su conce-
sion, y so-
bre*

27 Algunos escritores dicen, que una de estas causas ha sido el interés que resulta á la Corte Romana de tener en todo el mundo

do christiano cuerpos religiosos, dependientes directamente de su gobierno con el título de especiales y propios hijos subditos de la Silla apostólica. Pretenden autorizar su opinion con lo que sienta el Cardenal Palavicini, defensor de las esenciones, en la historia del citado Concilio Tridentino (a): *haud equidem inficior unum ex emolumentis, quae regularium inmunitas secum fert, in eo situm quod auctoritatem sedis apostolicae sustineat secundum institutionem Christi, & ecclesiae bonum, quum in comperto sit, omne monarchiae regimenque se illegitimum tueatur, opus habere in singulis provinciis aliquo praevalido praesidio ejusmodi subditorum, qui principi per se ac perpetuo illic dominantibus nequaquam subjiciantur*: y sobre cuyo razonamiento

*bre los ob-
táculos pa-
ra revocar-
las.*

B 3

di-

(a) *Lib. 12, cap. 13.*

dice Pablo Riegger; “ juzguen otros de la verdad y solidéz de esta nueva filosofía (b).

28 Insinúan tambien, que esta razon política ha sido obstáculo para la revocacion de las esenciones. El mismo Riegger hablando de la revocacion intentada en dos Concilios de Letran dice (c) „ sed frustra; exemptionibus enim his quanta accessio facta fuerit, quum schismate (de Aviñon) scinderetur ecclesia, vix dici potest dum, quisque Pontificum, suae ut rei consuleret, hoc genere favoris potentissimum quemque sibi conciliare studeret. “

29 Convengo en que con efecto puede haberlo sido en algunos Pontificados, pero no en todos; pues al menos es cierto que Martino V. (como dixen antes)

(b) Parte 2, tit. 33. §. 406.

(c) §. 403. y siguiente.

tes) revocó todos los privilegios concedidos desde 1378 hasta los años de 1414, y se sabe que otros Pontífices han intentado lo mismo en varias ocasiones. En estas pues, no ha sido obstáculo el interés de la Curia, y creo que si lo fue la multiplicacion asombrosa de los Religiosos, y el poder que les resultaba de su número, sus riquezas y sus conexiones; circunstancias que los hacía un cuerpo formidable, y de quien podian temerse procedimientos extraordinarios y funestos, siempre que se empeñasen en resistir alguna providencia, ó en mirarla con desagrado. Sin duda no fueron otros los motivos que tuvo el Concilio de Trento para no convenir en el artículo de revocacion propuesto por los Padres de Alemania, ni á Paulo II. quando trataba de promulgar la bula que habia concebido Calixto III. para revocar las esencio-

nes de los mendicantes, le detuvo otra cosa que la temeridad á que se arrojaron sus maestros irritados, disponiendo fórmula de apelacion al Concilio general.

30 En quanto á la causa, esto es, que el interés de la Corte de Roma ha sido origen de muchas esenciones, convengo tambien, entendido por una causa inmediata, mas no por origen primitivo y general, pues este á mi parecer debe fijarse en el abuso que hicieron los Monges, de aquellos privilegios meramente protectivos, que solian impedir de los Papas, y de las esenciones que los mismos Obispos les franqueaban (d). Inmediatamente fueron los Monges estendiendo estos privilegios hasta llegar á una esencion completa, y asi

(d) *Tengase presente el §. 10. de esta Disertacion.*

asi introducidas, se radicaron con el tiempo, y formaron el modelo de las que los Papas concedieron en adelante.

31 Sea lo que quiera de estas causas; lo cierto es que las esenciones de los regulares se han continuado hasta nuestros tiempos. Otra pluma mejor cortada que la mia entraria aqui á indagar si son útiles y convenientes, ó si son dañosas y perjudiciales, en las actuales circunstancias de estos tiempos. Dexo tan grave empeño á los entendimientos mas ilustrados, contentandome con decir, que los que hablan de la revocacion de tales privilegios como de una disposicion extraordinaria sin hacerse cargo de su historia, hablan por tenacidad ó por capricho.

32 Dexo tambien á los talentos superiores otro empeño no menos grave, qual es el exámen de las verdaderas facultades de los
Pon.

Pontífices en la concesion de esenciones. Pero mediante á la posesion en que están, y suponiendola legítima, paso al segundo extremo del trabajo emprendido, que es el de reunir ligeramente las reglas principales concernientes á las esenciones.

*Reglas
sobre las
esenciones.*

33 El mismo nombre de esencion lleva consigo el odioso carácter de ser una cosa contra la regla general. La de los Religiosos es contraria á la que prescribe el derecho divino, los Cánones y las leyes civiles. De esta contrariedad se derivan las reglas incontestables que voy á recoger.

I. Regla.

34 No se puede fundar esencion sino en virtud de un privilegio particular. Este es el único título que la legítima. Hericourt, que no reconoce ó admite como suficiente el de la prescripcion, derivada de la posesion solamente, se explica asi „ no pudiendo „ el inferior prescribir jamas con- „ tra

„ tra la dependencia, en que debe
 „ vivir de su superior, asi como el
 „ vasallo no puede prescribir la
 „ feudalidad (ó feudo) contra su
 „ señor; la posesion de la esencion
 „ aun de muchos siglos no puede
 „ atribuir jamas una esencion le-
 „ gitima: es necesario que haya
 „ un título válido que substraiga al
 „ subdito, de la jurisdiccion ecle-
 „ siástica: sin este título, la po-
 „ sesion mas larga no debe ser
 „ mirada sino como un abuso en-
 „ vejecido. “

35 Funda este razonamiento
 en una decretal de Inocencio III.
 (e), y luego dice. „ La prescrip-
 „ cion que transfiere la propiedad
 „ en virtud de una posesion larga y
 „ tranquila, no se ha introduci-
 „ do sino para impedir que el do-
 „ minio de las cosas esté siempre
 „ incierto, y porque despues de
 „ una

(e) *Cap. 12. de prescription.*

„ una dilatada série de años , se-
 „ ría imposible muchas veces re-
 „ conocer los verdaderos propie-
 „ tarios. Este es el principal mo-
 „ tivo que ha obligado á los le-
 „ gisladores á dar á la posesion
 „ una fuerza que no tiene por sí,
 „ y que parece en algun modo
 „ contraria á las reglas generales
 „ de la justicia , que mira á con-
 „ servar á cada uno lo que es su-
 „ yo. Este motivo no puede te-
 „ ner lugar respecto de la juris-
 „ diction , porque siempre se re-
 „ conoce á los Obispos á quienes
 „ la ha confiado el Espíritu Santo
 „ y la Iglesia ; de donde es preci-
 „ so concluir , que jamas se pue-
 „ de adquirir por prescripcion la
 „ esencion de la jurisdiccion epis-
 „ copal. “ Ultimamente dice el
 autor que estos principios se han
 adoptado muchas veces en Fran-
 cia por los Fiscales del Rey , y se
 han confirmado por muchos de-
 cretos , que han despojado á Ca-
 bil-

bildos seculares y regulares de la esencion que gozaban despues de algunos siglos.

36 Sería tan superfluo como prolijo el detenerme en exâminar el fondo de estos razonamientos tan sólidos. No obstante debo advertir, que la proposicion absoluta de que jamas se puede adquirir la esencion por medio de la prescripcion, se entiende solamente de aquella que no tiene otra basa que la posesion diuturna. Si esta carece de un privilegio, que al menos dé causa para la prescripcion, será entonces un abuso envejecido, como dice Hericourt, y de este modo se concuerda su doctrina con la del Papa Bonifacio VIII. en el capítulo 7 de privileg. in 6.

37 Es necesario que el título ó privilegio, en que se pretende establecer la esencion contenga las solemnidades y circunstancias que se requieren. Debe fundar-

II. Regla

darse lo primero en alguna causa justa; pues ella sola puede hacer que el Papa conceda una cosa opuesta á las constituciones y leyes generales de la Iglesia, de que son defensores, y no prevaricadores (*f*): faltando la justa causa se debe considerar obtenido el privilegio por los medios detestables de la obrepcion ó subrepcion.

38 Lo 2. es necesario que antes de concederse la esencion, se haga saber á los que tengan interés en ella, como es principalmente el Obispo del territorio: „ *cujus fidei populus est creditus, & á quo animarum ratio exigitur* (*g*); porque faltando su consentimiento, no será legítima la esencion. Asi lo dispuso Marti-

(*f*) *Defensores enim divinorum canonum, & custodes sumus; non autem prevaricatores. Martinus I. epist. 5. ad Joan. Phil. episc.* (*g*) *Can. 38. apostolic.*

tino V. expresamente despues de
 revocar las que se concedieron
 durante el cisma de Aviñon. *Non
 intendimus (dice) exemptiones de
 coetero facere , nisi causa cognita,
 & vocatis quorum interest.*

39. Lo 3. debe estar libre la
 bula del vicio de simonía , y de
 clausulas abusivas, como por exem-
 plo las perjudiciales á las regalías
 de los Príncipes soberanos.

40. Lo 4. es necesario que las
 formalidades materiales de la bu-
 la sean en todo conformes á
 las que acostumbra la Curia , sin
 que pueda sospecharse alguna
 falsificacion (h) , y para averiguar
 si la hay , conviene hacer exâ-
 men de los sellos , la letra , el es-
 tilo , el papel ó pergamino , las
 clausulas y la forma de la bula:
 si tiene solecismos ú otras fal-
 tas groseras contra la gramâti-
 ca

(h) *Cap. Licet de crimin. fals.*

ca &c. (i). Volvamos al hilo de las reglas.

III. Re-
gla.

41 Siendo las esenciones tan odiosas y tan destructivas de la gerarquía, deben interpretarse estricta y literalmente contra los que las obtienen. Preguntado Alexandro III. sobre qué libertad y prerogativa era la que se había concedido á los hospitalarios y templarios, dice (k), entre otras cosas „*quod totum ex inspectione privilegiorum plenius advertere potes, & secundum quod inveneris, ita observes. Sic enim eos volumus privilegiorum suorum servare tenorem, quod eorum metas minime transgredi videatur.* En otro lugar dice el mismo Pontífice (l): *Inspicienda ecclesiarum privilegia & ipsorum tenor est diligentius attendendus.*

Di-

(i) Cap. 5. y 6. de crim. fals. cap. 11. de Rescriptis. (k) Cap. 7. de privileg.
(l) Cap. 8. del mismo título.

Digan ahora lo que quieran contra estas decisiones, Fr. Jacobo de San Antonio, carmelita, y Fr. Antonio Cordova Franciscano con otros de su partido, á quienes el sabio VVan-Spen se tomó el trabajo de refutar extensamente (m).

42 De la misma odiosidad de las esenciones resulta, que habiendo alguna duda sobre su legitimidad, tiene expedita su jurisdicción el Obispo para ejercerla íntegramente: „*In his* (dice Zipeo (n)) *ubi exemptio dubia est episcopus ex asse sua jurisdictione uti potest.* El cap. 7. de privilegiis lib. 6. hablando por lo respectivo á la prescripcion, dice „*cum de jure communi ordinariorum intentio sit fundata, sua jurisdictione uti posunt in eosdem,* (los que

c pre-

(m) *De repagulo nimiae exemptionum exemptioni objecto. Cap. 2. §. 2.* (n) *De officio ordin. num. 19.*

34

pretenden tenerse por esentos) *libere, donec de prescriptione canonica fecerint plenam fidem:* principio tan sólido y universal en la materia, segun mi juicio, que no admite interpretacion ni temperamento. Meditese bien su fuerza, y no quedará duda.

Reglas
consiguientes.

43 A estas quatro reglas siguen como consequencias forzosas otras varias que algunos Canonistas refieren separadamente como primitivas. Tales son, que el esento en una qualidad no lo está baxo de otra: que la esencion determinada á cierta cosa, como para no ser excomulgado sino por el Papa ó su Legado, no debe extenderse á otros artículos. Que el recibir su santidad baxo su proteccion algun cuerpo religioso, no es concederle esencion del ordinario. Que este privilegio no exîme á los privilegiados de la sumision y respeto debido á los Obispos, ni de la obe-

obediencia en todos los reglamentos que miran al órden general de la policia eclesiástica, como la observancia de ayunos, fiestas &c. Y en fin que la esencion de la jurisdiccion del Obispo no se estiende á las funciones gerarquicas.

44 Algunos escritores á mas del VVan-Spen y Hericourt, de quienes me he servido mucho (y lo confieso sin rubor) para formar esta disertacion, han tratado tambien sobre su asunto (o). La autoridad de unos y otros, y sobre todo los fundamentos sólidos que la apoyan, hacen ver, que mis proposiciones no son especies vagas ni arbitrarias. La mayor parte de ellas se funda en hechos

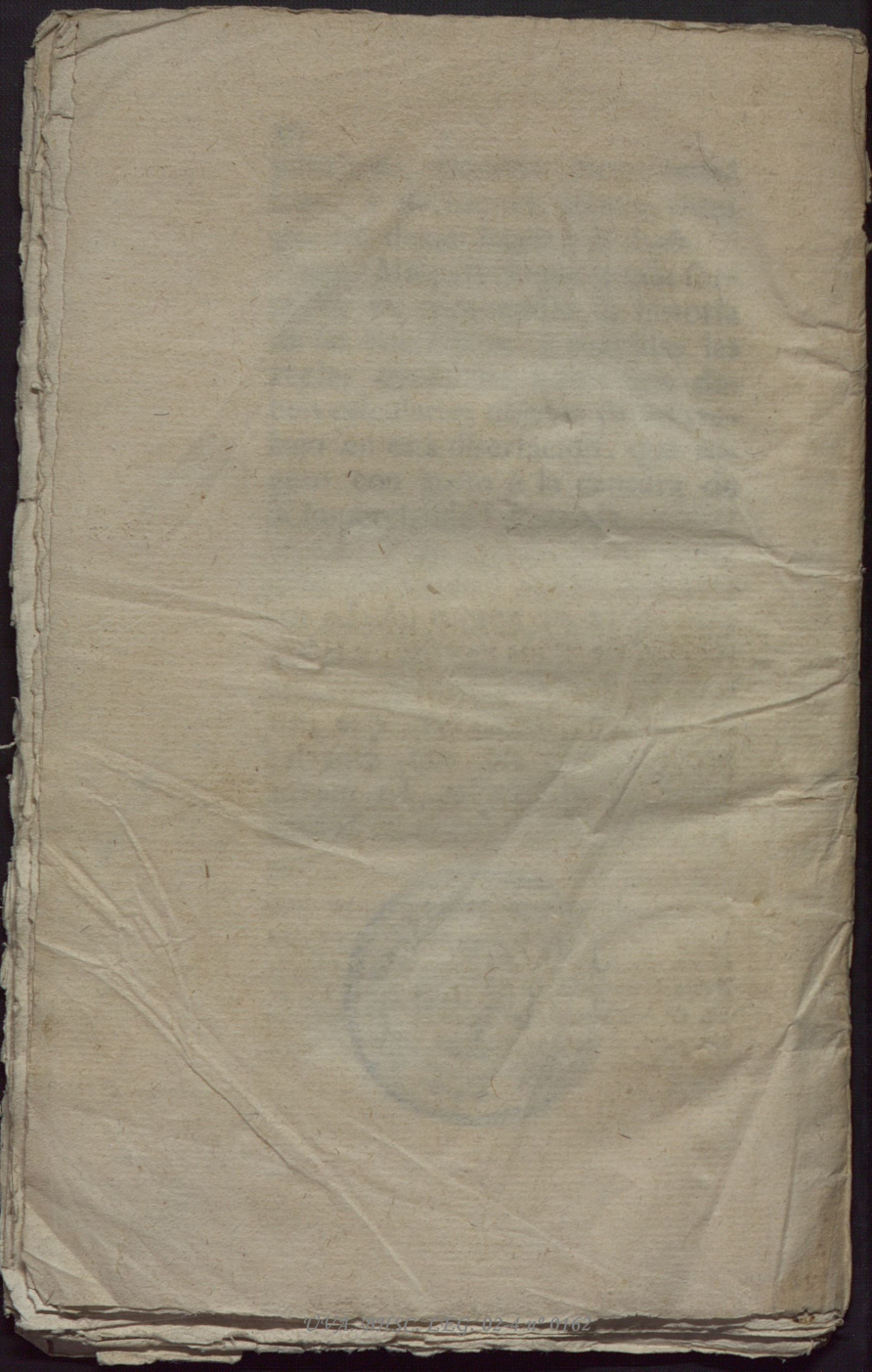
po-

(o) *Jacobo de canibus tract. de exemptionibus. Fevret traité del Abus. lib. 3. cap. 1. Selvagi antiquitat. lib. 1. p. 2. c. 13. §. 18. & institut. variis in locis. Riegger instit. part. 2. tit. 33. §. 396. & sequent.*

positivos, razones incontrastables, y decisiones concluyentes que no dexan lugar á la duda.

45 Me parece que queda formada en compendio la historia de las esenciones, y reunidas las reglas esenciales sobre que deben calcularse; objetos de mi trabajo en esta disertacion, que sugeto con gusto á la censura de la imparcialidad ilustrada.





2010.05.29.02.00.0162